



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, trece de noviembre de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-2020-00113-00

DEMANDANTE: SILVIA JULIANA VARGAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO BARAJAS HERNÁNDEZ

Procede este operador judicial a dirimir la admisibilidad de la acción que tiene como objeto la fijación de custodia, reglamentación de visitas y la fijación de cuota alimentaria.

Reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia.

Así mismo el inciso tercero del artículo 129 C.I.A. “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

Por ser procedente en interés superior del niño JHONATAN EDUARDO BARAJAS HERNANDEZ, se tendrá como cuota provisional de alimentos la fijada por defensoría de familia, equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, con la que el demandado habrá de contribuir con los gastos de manutención de su hijo; Cuotas que deberán ser descontadas y consignadas por el pagador de la Policía Nacional, a órdenes de este Juzgado, con referencia a este proceso y en favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta No 545182034001, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad.

Para garantizar el cumplimiento de la cuota provisional se ordenará el embargo y retención del salario en la suma correspondiente al monto de la cuota.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda, impetrada por SILVIA JULIANA VARGAS RODRÍGUEZ, quien a además actúa en representación de su hijo JHONATAN EDUARDO BARAJAS HERNANDEZ, en contra de JHONATAN EDUARDO BARAJAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

- TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días en la forma prevenida en el artículo 91 y 391 ibídem.
- CUARTO: Notificar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia en Cúcuta y a la señora Defensora de Familia.
- QUINTO: Téngase como cuota provisional de alimentos fijada por Defensora de Familia en audiencia celebrada el 28 enero de 2020, equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, con la que el demandado habrá de contribuir con los gastos de manutención de su hijo; Cuotas que deberán ser descontadas y consignadas por el pagador de la Policía Nacional, a órdenes de este Juzgado, con referencia a este proceso y en favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta No 545182034001, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad.
- SEXTO: Ordenar el embargo y retención del salario devengado por el demandado, en la vinculación que tiene con la Policía Nacional, en la suma correspondiente al monto de la cuota. Oficiése.
- SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. Yeinny Katherine Castellanos Villamizar como apoderada de la demandante en la forma y términos de los poderes suscritos.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**